



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (02)  
de mayo del año dos mil veintidós (2022)**

**RAD. No. 0800140530072020-00306-00**

RADICADO : 2020-306 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO : RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA

PROVIDENCIA: AUTO 02/05/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por **BANCO SKOTIABANK COLPATRIA S.A.** por intermedio de apoderado contra **RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA.**

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El demandado **RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA** suscribió diferentes obligaciones con **BANCO SKOTIABANK COLPATRIA S.A.:**

- ❖ Con el pagaré No 4117591579697343 la suma de DOCE MILLONES SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$12.007.111), discriminada así: \$10.433.326,00 por capital; la suma de \$1.391.643 por intereses de plazo; \$129.242,00 por intereses de mora; mas \$52.900,00 por otros conceptos; más más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde 24 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso
- ❖ Con el pagaré No 02-01349139-03 por la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$31.473.048,31), discriminado de la siguiente forma: \$31.378.243,27 por concepto de capital; \$94.805,91 por intereses remuneratorios; más intereses moratorios sobre el capital, generados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagaré), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA**, a pagar a favor de **BANCO SKOTIABANK COLPATRIA S.A.** por las sumas de i) (\$12.007.111.00 por concepto de capital, intereses de plazo e intereses de mora; contenida en el Pagaré No. 4117591579697343, ii) \$31.782.473.31 31por concepto de capital del Pagaré No. 02-01349139-03; más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera causados desde la fecha de



**RADICADO : 2020-306 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO : RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA**  
**PROVIDENCIA: AUTO 02/05/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

### ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 04 de noviembre de 2020, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por las sumas de:

i) DOCE MILLONES SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$12.007.111), discriminada así: \$10.433.326,00 por capital; la suma de \$1.391.643 por intereses de plazo; \$129.242,00 por intereses de mora; mas \$52.900,00 por otros conceptos; más más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde 24 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas del proceso, obligación contenida en el pagaré No 4117591579697343.

ii) ONCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$31.473.048,31), discriminado de la siguiente forma: \$31.378.243,27 por concepto de capital; \$94.805,91 por intereses remuneratorios; más intereses moratorios sobre el capital, generados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total; obligación contenida en el pagaré No 02-01349139-03.

Que este despacho a través de auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2021 procedió a efectuar control de legalidad sobre las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, requiriéndole practicarlas de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

La parte actora aportó al despacho notificación personal dispuesta al demandado **RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA**, efectuada en la dirección electrónica [rbedoya00@hotmail.com](mailto:rbedoya00@hotmail.com), información obtenida del *FORMATO ÚNICO DE VINCULACIÓN PERSONA NATURAL* suscrito por el demandado, de conformidad con lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

No reposa en el expediente proposición de excepciones por la parte demandada.

Vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



**RADICADO : 2020-306 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO : RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA**  
**PROVIDENCIA: AUTO 02/05/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto: i) Inmueble ubicado en la carrera 58 calles 66 y 67 Edificio Prado Señorial -garaje No. 19 de esta ciudad, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-261216; ii) Inmueble, ubicado en la carrera 58 calles 66 y 67 Edificio Pardo Señorial -garaje No. 20 de esta ciudad, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-261217, y de los que posteriormente se llegaran a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS (\$2.174.007)



**RADICADO : 2020-306 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO : RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA**  
**PROVIDENCIA: AUTO 02/05/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **RICHARD ARIEL BEDOYA DE MOYA.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aaad50d5b82f101dc7287d290394c9c71a5964bdb546ce0ada2e6ab7116369**

Documento generado en 02/05/2022 01:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**